



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a seis de septiembre de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/142/18**, instruido en contra del servidor público [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del **Fondo de Operaciones de Obra Sonora SI**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día ocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día diez de mayo de dos mil dieciocho (fojas 273-286), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha diez de julio de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al denunciado [REDACTED] (fojas 288-311), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día nueve de agosto de dos mil dieciocho, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 342-351), en la que se hizo constar la comparecencia de la Lic. Lizeth Flores Gómez en su representación; audiencia por medio de la cual, se dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo el respectivo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y numerales 2, 3 y 14 fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por el artículo 15 bis fracciones I, V, XVIII y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, expedido por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano (foja 09), así como del acta de protesta respectiva de misma fecha (foja 10). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED] [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve (foja 13). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la tesis siguiente: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del

Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.¹

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acreditó mediante el nombramiento que se anexó a la denuncia (foja 09), así como del acta de protesta respectiva de misma fecha (foja 10), quién denunció con base a lo establecido por el artículo 15 bis fracciones I, V, XVIII y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia de nombramiento exhibida (foja 13).

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**², y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE**

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873, Tipo: Jurisprudencia
² Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO³,
mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-07) y anexos (fojas 08-272) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 387-388), a las cuales

³ Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba en términos de los artículos 318, 319, 321, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, a las doce horas del día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 316-319), quien presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren (fojas 320-321), así como ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes al caso.-----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 387-388), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Fondo de Operaciones de Obra Sonora SI, es con motivo de los resultados de la auditoria SON/CONTINGENCIAS INV-FOOSI/16 correspondiente al ejercicio presupuestal del dos mil quince, ejercido por el Fondo de Operaciones de Obra Sonora SI (FOOSI) de donde se advirtió, entre otras cosas, la Cédula de Observaciones número 1 denominada "Retenciones efectuadas no enteradas (5 al millar) por \$36,204.86", en la que se determinó lo siguiente:-----

RETENCIONES EFECTUADAS NO ENTERADAS (5 AL MILLAR), POR \$36,204.86
Resultado del análisis a la documentación comprobatoria del gasto presentada por el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), en relación al Programa Contingencias

Económicas (TG2 Inversión) para la Obra "Construcción, Equipamiento, Pruebas, Puesta en Operación y Estabilización de la Planta Potabilizadora norte de la Ciudad de Hermosillo", se observó que al 30 de abril de 2015, no se han enterado las retenciones del 5 al millar estando pendiente de enterar un importe de \$36,204.86. Corresponde a las estimaciones (12, 13, 14, 15, 16, 17, 18), presentadas por ejecución de obra, los contratos que se detallan en el siguiente cuadro:

No. Contrato	Importe estimado	Retención efectuada 5 al Millar	Importe Enterado a la Secretaría de Hacienda	Pendiente de Enterar al 15 de abril de 2015
FOOSI-NC-CT-OB-13-004	\$48,944,533.47	\$244,722.67	\$208,517.81	\$36,204.86

Dicha situación contraviene lo establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, y artículo 128 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas"

- - - No obstante lo anterior, personal de la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública, elaboró el Dictamen ECOP/2016/029, en el que se plasmó, entre otras cosas, lo siguiente: "...De la documentación presentada por la ejecutora se determina que realizó los enteros del 5 al millar por un importe de \$244,722.68 pero deberá aclarar el pago realizado y relacionado al recibo oficial con folio No. 31201-001-200000867012, ya que la cuenta de la cual fue llevado a cabo el pago no corresponde a la cuenta donde se manejaron los recursos del Programa. Para la atención de la inconsistencia descrita en el párrafo anterior el Coordinador Financiero del Fondo de Operación de Obras Sonora SI, remite el oficio No. FOOSI-678-2016, en el cual establece lo siguiente: Se informa que el concepto del 5% Inspección y vigilancia el cual fue pagado en la póliza de diario 45 de fecha 14 de mayo de 2015 por un importe de \$37,911.63 por la institución bancaria HSBC con número de cuenta 4056643620 denominada contablemente Potabilizadora Nte. Derivado del abono a la estimación No. 12 registrada en póliza de diario número 25 de fecha 07 de mayo del 2015, por un importe de 388,350.28, dando un total de \$426,261.941 del contrato FOOSI-NC-CT-OB-13-004 con factura número A322 de fecha 05 de mayo de 2015, por error involuntario y por ser del mismo programa se cubrió del banco antes mencionado, debiendo ser de la institución de Bancomer de cuenta No. 0199365346 denominada contablemente PTA.POTAB. NTE R-67, al percatarse del pago realizado por otro banco, se procedió a su reclasificación..."

- - - En ese orden de ideas, se advierte del informe aclaratorio número 30-2018 suscrito por el Director de Evaluación y Control de Obra Pública, que el monto correcto de la observación es la cantidad de \$37,911.63, así como que el importe observado no se encontraba pendiente de enterarse a la Secretaría de Hacienda, si no que se efectuó con cargo a los recursos de la cuenta bancaria HSBC No. 4056643620, la cual no corresponde a la específica, ya que fue la cuenta BBVA Bancomer No. 199365346 en la cual se administraron los recursos Contingencias Económicas y resultó observado, ya que durante el periodo en que se efectuó la auditoría no se contaba con dicha información.

- - - En virtud de lo anterior, se le reprocha a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI, al momento de los hechos denunciados, el haber autorizado de manera errónea mediante póliza de diario número 45 de fecha catorce de mayo de dos mil quince, el pago relativo a la Estimación 12 NCCTOB13-04

Construcción, Equipamiento, Pruebas, Puesta en Operación y Estabilización de la Planta Potabilizadora Norte en Hermosillo, Sonora, a la cuenta Servicios Integrales de Ingeniería y Administración Planta Potabilizadora Norte HSBC 4056643620, siendo la cuenta correcta la cual debía de autorizar dicho pago la número 199365346 BBVA Bancomer, lo cual fue corregido en póliza de diario número 73 de fecha veinte de mayo de dos mil quince, sin embargo, dicho error ocasionó la observación número 1 denominada Retenciones efectuadas no enteradas (5 al millar), por \$36,204.86.-

--- Así, se presume que el encausado incumplió con lo dispuesto en los artículos 191 de la Ley Federal de Derechos⁴ y 128 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas⁵, así como lo dispuesto en la Cláusula Segunda numeral 2, fracción V del Convenio de Cooperación y Colaboración para la debida operación del Fondo de Operación de Obras Sonora SI, de fecha quince de junio de dos mil quince, celebrado por la Secretaría, CEA, INVES y FOOSI.-

--- De acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que el servidor público presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente: -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*



RALC
de S.
sponsal.
atrimonial

⁴ **Artículo 191.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo. Las oficinas pagadoras de las dependencias de la administración pública federal centralizada y paraestatal, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior. En aquellos casos en que las Entidades Federativas hayan celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en esta materia con la Federación, los ingresos que se obtengan por el cobro del derecho antes señalado, se destinarán a la Entidad Federativa que los recaude, para la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, en los términos que señale dicho convenio y conforme a los lineamientos específicos que emita para tal efecto la Secretaría de la Función Pública. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, que no estén destinados a las Entidades Federativas en términos del párrafo anterior, se destinarán a la Secretaría de la Función Pública, para el fortalecimiento del servicio de inspección, vigilancia y control a que se refiere este artículo.

⁵ **Artículo 128.-** Una vez analizados y calculados los importes de las estimaciones, las dependencias y entidades deberán considerar para su pago los derechos e impuestos que les sean aplicables, así como retener el importe de los mismos, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables. Dentro del plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley, la dependencia o entidad deberá revisar la factura y, si reúne los requisitos administrativos y fiscales, tramitar y realizar el pago de la misma al contratista. El contratista será el único responsable de que las facturas que se presenten para su pago cumplan con los requisitos administrativos y fiscales, por lo que la falta de pago por la omisión de alguno de éstos o por su presentación incorrecta no será motivo para solicitar el pago de los gastos financieros a que hace referencia el artículo 55 de la Ley. En caso de que las facturas entregadas por los contratistas para su pago presenten errores o deficiencias, la dependencia o entidad, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su recepción, indicará por escrito al contratista las deficiencias que deberá corregir. El periodo que transcurra entre la entrega del citado escrito y la presentación de las correcciones por parte del contratista no se computará para efectos del segundo párrafo del artículo 54 de la Ley.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por el encausado, de la manera siguiente. -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Fondo de Operaciones de Obra Sonora SI, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

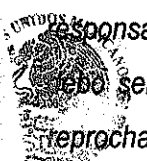
II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por la defensa de [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, específicamente de las fojas 352 y subsecuentes, relativa a su contestación, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...

PRIMERO. *...De autos se acredita que mediante las correspondientes autorizaciones de pago respecto de las estimación 12 se llevó a cabo la retención del concepto 5 al millar, misma anotación que desde un inicio quedó ordenada por parte del Encargado de Despacho de Coordinación General, motivo por el cual el área correspondiente procedió efectuar el entero de ese concepto a la Secretaría de Hacienda del Estado, cabe decir que esos movimientos los lleva a cabo el personal encargado de manipular las cuentas, y no así la persona que represento. Sucedido lo anterior, tenemos que fue entregado de manera completa la cantidad de las retenciones del concepto de 5 al millar a la Secretaría de Hacienda, por lo tanto la observación que se atiende no tiene razón de existir, pues a la fecha del levantamiento de la cédula de observación que nos ocupa, lo cierto es que las cantidades del referido concepto de retenciones ya se había entregado, siendo el problema que las autoridades actuales, es decir, de la nueva administración, a quienes correspondió atender la auditoría, no tuvieron a bien proporcionar la evidencia que obra en autos y con la cual se acredita que las cantidades habían sido enteradas con posterioridad al levantamiento de la auditoría. En consecuencia, de las omisiones de parte de las autoridades actuales de la entidad, fue que los*

auditores no tuvieron conocimiento y procedieron al levantamiento de esa observación la cual se titula de manera más clara y puntual como "retenciones efectuadas no enteradas", lo cual de la sola lectura del expediente que nos ocupa se puede comprobar que no fue así, pues la fecha de esa cédula de observación de 03 de junio de 2016, el importe del cinco al millar que se refiere la misma, había sido enterado a la Secretaría de Hacienda, tal y como consta en autos... Finalmente en lo que respecta a este punto es de suma importancia señalar que la acusación se viene planteando por un tema totalmente distinto al observado en la cédula inicial, pues como ya lo dijimos, la observación refiere supuesta falta de entrega de recursos, lo cual no ocurrió, y la denuncia viene planteando reproches relativos a entregas de dinero de una diversa cuenta;... pues por una parte el hecho observado dista del reclamado y el reclamado no encuadra en los fundamentos citados dentro del hecho observado (cédula de observación); entonces existe total confusión por parte de la denunciante al momento de realizar su planteamiento de acusación, resultando finalmente falto de fundamento."-----

--- De igual manera, el denunciado manifestó "**SEGUNDO.**- Con independencia de lo anteriormente expuesto, ...no se desprende que a mi poderdante, se le puedan reprochar los hechos, actos u omisiones que la denunciante considera irregulares, y se dice esto en razón de que, en el escrito de denuncia no se precisan irregularidades concretas; entonces debido a que no queda establecido de manera puntual relacionando hechos, normas y pruebas, por qué se considera a mi poderdante responsable, se advierte claramente que la denuncia es totalmente infundada,.... En este apartado debe señalar que el denunciante solamente cita normatividad que por sí sola no es aplicable ni reprochable a mi poderdante,... pero en ningún momento señala de qué forma supuestamente se infringieron todas esas normas. **TERCERO.**- Por otra parte es importante señalar que, el denunciante en ningún momento señala que se perturbó el funcionamiento de la administración pública, lo cual es el presupuesto básico para que pueda dar inicio el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa,... entonces el procedimiento no tiene razón de ser, ya que en primer término no existe relación hechos-derecho-pruebas con lo cual se acredite responsabilidad de mi poderdante, así como tampoco existe daño patrimonial..."-----



--- Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto por el denunciante y de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, así como de lo manifestado por el encausado, concluye que en el sumario si bien se advierte el dicho del denunciante relativo a la existencia de los documentos de trabajo que hicieron constar la **Cédula de Observaciones número 1** denominada "Retenciones efectuadas no enteradas (5 al millar) por \$36,204.86" derivada de la auditoria **SON/CONTINGENCIAS INV-FOOSI/16** correspondiente al ejercicio presupuestal del dos mil quince, ejercido por el Fondo de Operaciones de Obra Sonora SI (FOOSI), de constancias se observa la existencia del **Oficio No. ECOP-DEC-0683/2018** de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, Lic. Fernando Herrera Saldade (foja 148), donde remitió **Informe Aclaratorio No. 30-2018**, por medio del cual, se señaló que **por un error involuntario** se asentó como importe observado los 36,204.86, ya que, del análisis efectuado de la documentación presentada por el Fondo de Operación de Obras Sonora SI, se determinó que el importe correcto de las retenciones observadas debió ser **\$37,911.63**, así como que, se aclaraba que el importe

observado no se encontraba pendiente de enterarse a la Secretaría de Hacienda si no que se efectuó con cargo a los recursos de la cuenta bancaria HSBC No. 4056643620, la cual no corresponde a la específica, ya que fue la cuenta BBVA Bancomer No. 199365346 en la cual se administraron los recursos de Contingencia Económicas y resultó observado ya que durante el periodo en que se efectuó la auditoría no se contaba con dicha información (fojas 149-153). ----

- - - En ese orden de ideas, no pasa desapercibido por esta Coordinadora Ejecutiva, que la conducta por la que fue denunciado el encausado en el presente procedimiento, resulta ser la autorización errónea de la póliza de diario 45 de fecha catorce de mayo de dos mil quince, lo que ocasionó la observación "Retenciones efectuadas no enteradas (5 al millar) por \$36,204.86", sin embargo, la denunciante le atribuyó un incumplimiento a los artículos 191 de la Ley Federal de Derechos –que dispone, entre otras cosas, la obligación de los contratistas a pagar un derecho equivalente al cinco al millar sobre cada estimación de los trabajos– y 128 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas –que establece, entre otras cosas, la obligación de las dependencias y entidades de pagar los derechos e impuestos aplicables a las estimaciones–, artículos que se advierte no fueron transgredidos por el aquí denunciado, pues no obstante haber existido un error respecto a la cuenta por medio de la cual, se pagaron dichas retenciones de 5 al millar a la Secretaría de Hacienda, y una posterior rectificación mediante póliza de diario 73 de fecha veinte de mayo de dos mil quince (foja 141), tales documentos acreditan que sí se enteraron las retenciones de 5 al millar a la Secretaría de Hacienda, situación que en el caso que nos ocupa, no encuadra en los artículos que se presumen incumplidos.-----

- - - Asimismo, el Informe Aclaratorio No. 30-2018, señala que por un error involuntario se asentó como importe observado los 36,204.86, cuando del análisis a la documentación entregada por el FOOSI, determinó un importe correcto de las retenciones observadas de \$37,911.63 (treinta y siete mil novecientos once pesos 63/100 M.N.), por lo que el monto observado en la Cédula de Observaciones No 1, no coincide con el monto realmente retenido por la entidad para enterar a la Secretaría de Hacienda, haciendo la observación que la misma autoridad encargada de la auditoría señaló que durante el periodo en que se efectuó la auditoría no se contaba con dicha información. - -

- - - En ese sentido, de la denuncia no se identifica puntualmente la cantidad no enterada por la entidad, a la que el encausado pertenecía al momento de los hechos denunciados, pues mientras los documentos soporte de la denuncia señalan la cantidad de \$36,204.86 (treinta y seis mil doscientos cuatro pesos 86/100 M.N.), lo cierto es que la suma ascendía a \$37,911.63 (treinta y siete mil novecientos once pesos 63/100 M.N.), resultando ambigua la imputación en contra del denunciado.-----

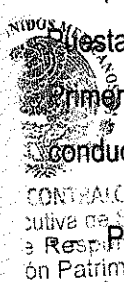
- - - Asimismo, el informe aclaratorio mencionado en líneas anteriores, es claro en señalar que los recursos sí se enteraron a la Secretaría de Hacienda el día catorce de mayo de dos mil quince, mediante póliza de diario número 45 en relación con la Estimación 12 NCCTOB13-04 "Construcción, Equipamiento, Pruebas, Puesta en Operación y Estabilización de la Planta Potabilizadora Norte en Hermosillo, Sonora", a la cuenta Servicios Integrales de Ingeniería y Administración Planta Potabilizadora Norte mediante recursos de la cuenta HSBC 4056643620, mismos que si bien fueron

erogados de una cuenta distinta a la número 199365346 BBVA Bancomer, lo cual fue corregido en póliza de diario número 73 de fecha veinte de mayo de dos mil quince, se acredita que las retenciones de 5 al millar **sí fueron pagadas**, lo cual, no incumple lo dispuesto en los artículos 191 de la Ley Federal de Derechos y 128 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas .-----

--- Así, lo cierto es que al resolver sobre la responsabilidad administrativa en que puede incurrir el servidor público denunciado, la misma debe demostrarse en forma plena, lo que en el caso no acontece, pues se estima que la simple consideración de la denunciante en el sentido de que no se enteraron las retenciones de 5 al millar, sin establecer los extremos que le permitieron arribar a tal conclusión, se traduce en una irregularidad que deja en estado de indefensión al encausado, al no conocer con precisión la conducta que le es imputada.-----

--- Cabe destacar que del caudal probatorio aportado por el denunciante, se acredita la auditoría practicada respecto del ejercicio fiscal 2015, al Fondo de Operación de Obras Sonora SI, donde el encausado prestaba sus labores como servidor público, sin embargo, de la denuncia, en relación con dichos medios de convicción, se reitera, no existe dato que haga presumir la falta de pago de las retenciones de 5 al millar de la Estimación 12 del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. FOOSI-NC-CT-OB-13-004 "Construcción, Equipamiento, Pruebas,

Prueba en Operación y Estabilización de la Planta Potabilizadora norte de la Ciudad de Hermosillo, Primer Módulo, en el Estado de Sonora", por lo que se insiste, no se acreditó haya desplegado conducta alguna que pudiera ser reprochable.-----



Por tanto, este órgano resolutor estima no se acredita que exista una conducta concreta que pueda considerarse que encuadra en las hipótesis de incumplimiento de obligaciones previstas en las fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en lo que respecta a [REDACTED], conforme los hechos narrados en el escrito de denuncia.-----

--- En virtud de lo anterior, se determina procedente decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa a favor del apenas mencionado, al no acreditarse su responsabilidad dentro de los hechos reprochados en su contra.-----

--- Dicha determinación, se toma en atención a las pruebas documentales que obran en constancias, mismas que, si bien analizadas de manera individual, constituyen un indicio en conjunto con el dicho del encausado y del denunciante, hacen fe en el presente procedimiento y adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 318, 323, fracciones IV y VI, 324, fracciones II y IV, 325, 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de [REDACTED], dispuesto en las fracciones I, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo

concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁶

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-



- - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Que esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del **Fondo de Operaciones de Obra Sonora** Si por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-

⁶ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

TERCERO. Notifíquese personalmente al Ciudadano [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o María Paula Amaya García y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/142/18**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----



HEMOS FE.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CÉLINA ARMENTA ORANTES

GABRIEL EVARISTO CORIA COLMENERO

Lista.- Con fecha 07 de septiembre de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la resolución que antecede. ----- **Conste.**